

**Bogotá D.C, Abril de 2016**

Doctor  
**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** *Informe de Ponencia para Primer Debate* del proyecto de ley 037 de 2015 Cámara.

**Respetado Presidente:**

Como Coordinador Ponente del proyecto de ley 037 de 2015 “*por medio de la cual se hace una adición al Código Penal, se crea el tipo penal de omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones*”, en atención a los artículos 156, 157 y 158 de la ley 5ª de 1992, me dispongo a rendir INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.

Cordialmente,

**HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
037 DE 2015 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA ADICIÓN AL  
CÓDIGO PENAL; SE CREA EL TIPO PENAL OMISIÓN O DENEGACIÓN DE  
URGENCIAS EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**I. ORIGEN DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley fue radicado en Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por el (H) Senador Guillermo Antonio Santos Marín y publicado en la gaceta 547 de 2015.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto regular la denegación de la prestación del servicio de urgencias en salud como tipo penal independiente, a raíz de los infructuosos esfuerzos de carácter legal y administrativo implementados hasta el momento para detener las omisiones de las que trata el proyecto.

Reafirmando lo anterior, es necesario tener en cuenta que en el Código Penal (Ley 599 de 2000) no se encuentran delitos que permitan combatir eficientemente esta conducta y garantizar de ésta manera la prestación eficaz del servicio, salvaguardando los derechos fundamentales a la salud y la vida de los usuarios.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

El proyecto consta de dos artículos: el primero, eje del proyecto, donde se crea un nuevo tipo penal en el Libro Segundo, Parte especial de los delitos en particular, protegiendo en bien jurídicamente tutelado de la vida e integridad personal; el segundo artículo referente a la vigencia de la ley.

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

#### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La ley 1751 de 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho a la salud*” le confiere a este derecho el carácter de fundamental, autónomo, independiente e irrenunciable; a su vez señala que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Este servicio incluye el derecho de los usuarios recibir la atención de urgencias en salud que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite, sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno;

Estas garantías buscan suplir la omisión del constituyente de otorgar el carácter fundamental al derecho a la salud y que había sido subsanada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que adquiriría tal condición si se encontraba en conexidad con el derecho a la vida.

Lo anteriormente señalado debe observarse sin desconocer que a su vez, el legislador también implementó garantías de carácter económico para los prestadores de salud, tales como impedir que la prestación del servicio de urgencias se configure la posibilidad de considerarlo como *hecho cumplido*, con lo cual el pago del servicio prestado por el centro de salud queda a salvo, incluso en los casos en que el usuario carezca de contrato con el centro de servicio o éste no pertenezca a la Red de Prestadores del Servicio de Salud en el cual se encuentra afiliado; sin embargo, reiterados son los casos en donde no se presta el servicio de urgencias teniendo la posibilidad de hacerlo, por simple negligencia.

El incumplimiento de los deberes legales por parte de las entidades promotoras de salud y de los médicos que hacen parte de ellas acarrea sanciones de carácter administrativo para quienes se nieguen a prestar el servicio de urgencias, con multas hasta mil salarios mínimos o el cierre definitivo de la entidad. Es así como la ley 715 de 2001 en su artículo 67 establece la obligación de las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud llevarlo a cabo sin necesidad de contrato ni orden previa.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

De la misma manera el Parágrafo del Artículo 20° de la Ley 1122 de 2007 “*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*” garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país y castiga su incumplimiento con sanciones únicas o sucesivas de hasta 2000 Salarios Mínimos y en caso de reincidencia podrá conllevar la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.

Sin embargo, a pesar de las mencionadas sanciones de carácter administrativo continúan siendo recurrentes los casos de negligencia médica y denegación del servicio de urgencias en salud. A continuación se relacionan algunos de los múltiples casos que se presentan en nuestro país:

➤ **Diario *El Tiempo* - 24 de abril de 2012**  
**Taxista que fue asaltado muere desangrado frente al Hospital San Carlos**

*Jairo Fuquen, de 53 años, fue asaltado en el barrio de San Carlos, de la ciudad de Bogotá D. C., hacia las once de la noche de este lunes, donde le propinaron una puñalada en el corazón.*

*El taxista alcanzó a llegar frente al hospital San Carlos, en donde estaba estacionada la ambulancia, una ambulancia que no le prestó servicio.*

*En un caso de negligencia, los celadores, que se encontraban a 15 metros del vehículo, según registro de la policía, tampoco le prestaron atención al herido, por lo que Jairo murió desangrado dentro del taxi.*

*Debido a lo sucedido, el gremio de los taxistas adelanta una protesta en la calle 67 con carrera 7, que comenzará en la avenida Caracas hasta la avenida Primero de Mayo, pidiendo que se retire del cargo al general Luis Martínez, comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, quien no se ha hecho presente hasta el momento.*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

➤ **Diario *El Espectador* -17 de mayo de 2012**  
**Polémica por mujer que murió esperando atención médica**

*Una mujer de 78 años de edad murió en la sala de espera de la IPS Policlínico Eje Salud, que presta servicios a la Nueva EPS, en Cúcuta. Josefina Osorio, quien sufría de diabetes, llegó al centro de salud pidiendo atención inmediata, la cual le fue negada. Cuando Osorio estaba tendida en el suelo, se acercó un médico de la EPS, pero ya era demasiado tarde.*

*¿Ella del taxi se bajó, se estaba poniendo moradita y el vigilante de afuera me la ayudó a subir por el ascensor; ella que llega ahí, y se desmayó. Yo fui y pagué el bono, le dije a la muchacha, mami, hágame un favor y me la pasa a ella, mire que ella está mala¿, dijo un familiar de la mujer a Caracol Radio.*

*La familiar que acompañó a Josefina Osorio afirmó que las respuestas de las personas encargadas de la atención en el hospital era “**toca que espere**”, a pesar de que la familiar insistía en la gravedad de la situación. La acompañante de Josefa Osorio dijo que cuando notó el estado de la mujer fue a buscar un médico a los consultorios. “Un doctor estaba a puerta cerrada, otro en consulta y se puso como enojado porque lo sacaron de allá, medio la miró ahí, la revisó y dijo: ya está muerta, ya qué”.*

➤ **El Espectador.com - 10/17/12**

**Negligencia médica de EPS Confacundi fue una conducta homicida: Secresalud.**

*José Ángel Chiquiza falleció este martes en las instalaciones de la EPS Confacundi tras pedir insistentemente para que le practicaran diálisis, al parecer el hombre no fue atendido por negligencia de la EPS.*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*Según su hijo, Javier Chiquiza, su padre estaba pidiendo desde el jueves la autorización, pero tras distintas excusas nunca se la dieron, aunque a él le correspondía recibir el servicio día de por medio. Señaló además que poco después de que su padre preguntara al portero si lo iba a dejar morir en las instalaciones, finalmente así sucedió.*

*Mientras tanto, Confacundi señaló a Javier Chiquiza que la muerte de su padre había sido por causas naturales y así mismo tramitó el acta de defunción. Por su parte, Guillermo Jaramillo, secretario de Salud, calificó el hecho por vía Twitter como una conducta homicida por parte de la EPS.*

➤ **Semana.com - 06/06/12**

¿Por qué murió Alejandra?

**El dramático caso de una pequeña de 11 años muerta en Bogotá enfrenta a una clínica con la familia por la responsabilidad del deceso.**

*A esta hora en el noroccidente de Bogotá hay una pareja ahogada por el más profundo de los dolores: por la pérdida de una hija. Alejandra Lineros Goubert, de 11 años de edad, falleció a las 8:20 de la noche del miércoles de la semana pasada en la unidad de cuidados intensivos de la Fundación Clínica Shaio. Aunque el certificado de defunción dice que la causa de la muerte de esta niña, amante del patinaje y de la música, fue por “causas naturales”, a sus padres no los convence el argumento.*

*“Exigimos una investigación”, dice el papá, Fabián Eduardo Lineros. “Queremos que se sepa realmente qué ocurrió para que nadie vuelva a pasar situaciones como esta”, agrega Eveline Goubert, la mamá, pero ¿qué pudo haber pasado para tan tremendo desenlace? Los padres creen que hubo una negligencia médica fatal.*

*Según ellos, la niña empezó a sentir mucha sed días atrás. Ellos, entonces, empezaron a darle agua y jugos. La pequeña, sin embargo, insistía en que no calmaba la sed. Luego empezó a darle diarrea y dolor de estómago. El viernes 1º de junio decidieron llevarla al médico. Fue atendida a la 9:10 de la noche en la Fundación Clínica Shaio, en donde el pediatra de turno les*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*dijo que tenía gastroenteritis, que podía ser tratada con acetaminofén y sales de hidratación.*

*El sábado la niña siguió decaída; el domingo decidieron volver en donde fueron recibidas por el doctor Andrés Eduardo Carvajal, quien, vestido con la camiseta de la Selección Colombia, les dijo que no se inquietaran y que se fueran tranquilos.*

*Según el testimonio de ellos, esa noche fue remitida a urgencias, donde se dieron cuenta de que los niveles de azúcar estaban disparados; a esa hora la situación se había vuelto crítica. Entonces la trasladaron a cuidados intensivos, en donde los médicos empezaron a luchar para salvarle la vida. Entre lunes y martes, sus órganos empezaron a fallar, entre ellos el cerebro. El padre fue autorizado a entrar y la niña expresó en medio de su dolor “Papá. Papá”, sus últimas palabras.*

➤ **El Tiempo.com 24/01/13**

**Denuncia caso de “paseo de la muerte” en Cúcuta, Norte de Santander**

*Joven de 22 años murió mientras esperaba traslado a Bucaramanga para ser atendido.*

*Versiones encontradas rodean la muerte de Neyra Jazmín Portilla Acuña, de 22 años, ocurrida en Cúcuta, mientras esperaba una aeronave para ser trasladada a Bucaramanga. Su padre, Jesús Portilla, cuenta que su hija, luego de ser diagnosticada con falla hepática, le ordenaron ser valorada por un hepatólogo. Le advirtieron que estos especialistas solo se consiguen en cuatro partes de Colombia, por lo que ordenaron su traslado para la Clínica Cardiovascular de Bucaramanga.*

*Decidieron transportarla al aeropuerto Camilo Daza, pero únicamente encontraron una avioneta pequeña que no cumplía los requisitos mínimos*

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

para su traslado; ante una nueva recaída de la joven, tuvieron que devolverse a la Clínica del Norte, donde falleció.

➤ **El Tiempo.com 19/03/15**

**Por negligencia médica habría muerto menor de edad en Medellín**

*El hecho se presentó en la sede del hospital San Vicente de Paúl de Caldas, en el sur del Valle del Aburrá.*

*Familiares de Luis Miguel Ramírez Vélez, el joven de 15 años que murió asfixiado en la unidad de urgencias del hospital San Vicente de Paúl, sede Caldas, en el sur del Valle del Aburrá, denuncian que el fallecimiento se debió a una supuesta negligencia médica.*

*Según las denuncias, desde hacía un par de meses el menor de edad padecía una gripa que, con el paso de los días, se volvió más intensa, aunque había ido en cuatro ocasiones a ver médicos generales.*

*En la madrugada del pasado sábado las cosas se complicaron. La madre del joven, quien prefiere reservar su identidad, le aseguró a medios de comunicación locales que lo llevó pasada la medianoche al centro hospitalario, donde según ella fue atendido por una médica que le dijo que él “no tenía nada”; fue así que hacia las 2:30 a. m. lo devolvieron para su casa.*

*Después de llegar al hogar, se sintió mal y rogó a su madre que lo llevara de nuevo al hospital, aunque el joven llegó con vida, fue atendido por varios médicos y enfermeras; sin embargo, perdió la vida.*

➤ **El Espectador. Bogotá. Miércoles 01/07/15 - 06:24**

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of. 543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

## **Joven motociclista falleció en Bogotá tras caer en un hueco**

*Los testigos del hecho denuncian que hubo negligencia médica.*

*Este miércoles en la madrugada un joven perdió la vida cuando se transportaba en su moto por la carrera 68 a la altura de la calle 34 y no pudo evadir un hueco de la vía y cayó al suelo.*

*Según testigos, un hombre de 22 años de edad perdió el control de la moto tras caer en el hueco y salió a “volar” recibiendo el golpe en la cabeza, lo que le habría ocasionado la muerte.*

*Una mujer manifiesta que al ver el accidente se dirigió a un centro cercano de salud de la Cruz Roja, pero aunque se encontraba en el lugar una ambulancia y médicos, no quisieron prestarle ayuda al joven, que, según los testigos, aún estaba con vida. Denuncia que por negligencia de este centro de salud, el joven no se salvó y “lo dejaron morir en la calle”*

Los sucesos antecedentes, popularmente denominados “PASEOS DE LA MUERTE”, son de especial frecuencia en Colombia y muestra palpable e irrefutable de la ineficiencia e insuficiencia de las sanciones administrativas a los centros prestadores del servicio de urgencias ante sus omisiones, que desencadenan no solamente el menoscabo de la salud de los pacientes sino que recurrentemente conllevan su muerte, y hace necesario recurrir a decisiones de “ultima ratio” como lo son las medidas punitivas del Estado.

El tipo penal de omisión de socorro, regulado en el artículo 131 de Código Penal, encuentra su sustento en el deber de solidaridad del que están investidos todos los colombianos, este deber es trasgredido cuando se omite ayudar a quien lo necesita cuando está en riesgo su vida o su salud; sin embargo, las consecuencias de su omisión, como lo sería la muerte de la persona en riesgo, no son susceptibles de imputársele, ni siquiera como agravante, porque no existe un vínculo jurídico especial ni una posición de garante específica.

Caso contrario es la situación en la que se encuentran el médico de urgencias, el de turno, jefe de enfermería, enfermeros de turno o los guardias de seguridad de los centros de prestación del servicio de salud, frente a quienes las funciones de su labor generan un deber de protección sobre la vida y salud de las personas

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

que los obliga a emplear todos los medios posibles para evitar la consumación de un resultado indeseado por el ordenamiento jurídico, debido a esto, no pueden regirse por el tipo penal de omisión de socorro contemplado en el artículo 131 del Código Penal, y las consecuencias de su conducta si pueden imputársele como agravantes, precisamente por la confianza que en ellos se deposita y la posición de garante que detentan en razón de su labor.

Atendiendo las facultades constitucionales conferidas al Legislador y el mandato del párrafo 1° del artículo 14 de la ley 1751 de 2015, el cual dicta “*En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.*”, resulta necesario recurrir como *ultima ratio* a la consagración del tipo penal propuesto que se presenta ante los Honorables Congresistas como medida para contrarrestar la denegación del servicio de urgencias en salud.

## **V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

### ➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTICULO 49.** *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.*

*(...)*

**ARTICULO 50.** *Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.*

- **LEY 1751 DE 2015** “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.**

*Para acceder a servicios y tecnologías de salud, no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. El Gobierno Nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

*Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante Ley, las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los representantes legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma. (subrayado fuera de texto).*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

- **LEY 715 DE 2001** “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 67.** *Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.*

- **LEY 1122 DE 2007** “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”

**Artículo 20.**

*Prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda. Las Entidades territoriales contratarán con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda. Cuando la oferta de servicios no exista o sea insuficiente en el municipio o en su área de influencia, la entidad territorial, previa autorización del Ministerio de la Protección Social o por quien delegue, podrá contratar con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas.*

**Parágrafo. (Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 126 de 2010).** *Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.*

- **LEY 1438 DE 2011** "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 67. SISTEMAS DE EMERGENCIAS MÉDICAS.** *Con el propósito de responder de manera oportuna a las víctimas de enfermedad, accidentes de tránsito, traumatismos o paros cardiorrespiratorios que requieran atención médica de urgencias, se desarrollará el sistema de emergencias médicas, entendido como un modelo general integrado, que comprende, entre otros los mecanismos para notificar las emergencias médicas, la prestación de servicios pre hospitalarios y de urgencias, las formas de transporte básico y medicalizado, la atención hospitalaria, el trabajo de los centros reguladores de urgencias y emergencias, los programas educativos y procesos de vigilancia.*

*El Ministerio de la Protección Social reglamentará, en el transcurso de un año (1) a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas, que garantice la articulación de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con sus competencias, incluyendo los casos en los que deberá contarse con personal con entrenamiento básico donde haya alta afluencia de público. Para la operación del sistema se podrán utilizar recursos del programa institucional de fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias.*

- **RESOLUCIÓN 5261 DE 1994 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 5521 DE 2013** "Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*

**ARTICULO 10. ATENCIÓN DE URGENCIAS:** La atención de urgencias comprende la organización de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de un proceso de cuidados de salud indispensables e inmediatos a personas que presentan una urgencia. Todas las entidades o establecimientos públicos o privados, que presten servicios de consulta de urgencias, atenderán obligatoriamente estos casos en su fase inicial aún sin convenio o autorización de la E.P.S. respectiva o aún en el caso de personas no afiliados al sistema.

Las urgencias se atenderán en cualquier parte del territorio nacional sin que para ello sea necesario autorización previa de la E.P.S. o remisión, como tampoco el pago de cuotas moderadoras. La I.P.S. que presta el servicio recibirá de la E.P.S. el pago correspondiente con base en las tarifas pactadas o con las establecidas para el S.O.A.T.

En todo caso es el médico quien define esta condición y cuando el paciente utilice estos servicios sin ser una urgencia deberá pagar el valor total de la atención.

**PARÁGRAFO.** *Cuando la IPS no pertenezca a la red de prestadores de las EPS, informará la atención de los afiliados en el servicio de urgencias, en las 24 horas hábiles siguientes al ingreso del paciente; en caso contrario, deberá remitir esta información con la periodicidad que se haya pactado entre las dos instituciones.*

*Las EPS garantizarán la infraestructura necesaria para el reporte oportuno por parte de las IPS.*

- **DECRETO 806 DE 1998** *“por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional”*

**Artículo 41.** *Cobertura en diferentes municipios. Los beneficiarios de la cobertura familiar podrán acceder a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre que todos los miembros que componen el grupo familiar, cotizantes o no, se encuentren afiliados a la misma Entidad Promotora de Salud.*

*En este caso, para la prestación de los servicios, si la entidad promotora correspondiente no tiene cobertura en el lugar de residencia, deberá celebrar convenios con las entidades promotoras de salud del lugar o en su defecto, con las instituciones prestadoras de servicios de salud.*

*En todo caso las entidades promotoras de salud deberán garantizar la atención en salud a sus afiliados en casos de urgencias en todo el territorio nacional.*

## **ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL**

Se señalan en la exposición de motivos del proyecto de ley radicado en Secretaría los siguientes elementos estructurales del tipo, los cuales, bajo el análisis de la presente ponencia se consideran acordes al Código penal y las normas que rigen la expedición de normas en materia criminal:

### **A. LA CONDUCTA DELICTUOSA**

*Conforme al artículo 134 A la conducta delictuosa consiste en “El que”, es decir, el sujeto activo de la conducta es indeterminado, es decir cualquier persona puede encuadrar en el tipo penal, siempre que omita, retarde, rehúse, o impida la prestación del servicio público esencial de la salud.*

*La negación o falta de atención en la prestación del servicio público esencial de seguridad social en salud, es un delito autónomo, que lo pueden cometer los funcionarios o empleados responsables de que el servicio público de*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*seguridad social en salud y en consecuencia un delito de ejecución instantánea, no requiere que sobrevenga efectivamente la muerte como consecuencia de la omisión, o negación. El delito se consuma con la sola realización o el desarrollo de cualquiera de los cinco verbos rectores. La pena se agrava si como consecuencia de la negación o dilatación en la prestación del servicio sobreviene la muerte.*

## **B. DESCRIPCIÓN TÍPICA**

**1. En sentido cuantitativo:** *El sujeto activo es singular o mono subjetivo, ya que la parte preceptiva de la norma en el inciso primero, lo señala con la expresión “El que”*

**En sentido cualitativo:** *Se trata de un sujeto activo no calificado, pues en el inciso primero, no se requiere condición o calidad especial en el agente del hecho típico, ya que cualquier persona puede encuadrar su conducta en el respectivo tipo.*

*En el Inciso 3º del proyecto, encontramos un sujeto activo calificado, por cuanto el tipo penal o el precepto exigen cierta calidad, en este caso ¿el profesional de la salud o enfermeros profesionales.*

**2. Conducta Objetiva.** *Posee cuatro conductas alternativas o cinco verbos rectores a través de los cuales se puede desarrollar el tipo penal. El verbo **omitir**, significa abstenerse de hacer algo. El verbo **retardar**, significa demorar, tardar o detener algo. El verbo **impedir**, significa, estorbar, imposibilitar la ejecución de algo. El verbo **dilatar**, es no hacer lo que se tiene que hacer dentro del término previsto por la ley o autoridad, procedimiento o protocolo médico, o cuando a falta de término no se ejecuta en el tiempo oportuno para que produzcan sus consecuencias normales. El verbo **negar**, significa no conceder lo que se pidió o solicitó, o eludir sin excusa legal un acto propio que se le ha solicitado u ordenado por la ley o autoridad competente.*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*Toda entidad pública o privada que preste servicios de salud, de cualquier nivel está obligada a atender las urgencias en su fase inicial. El único requisito es la necesidad. Según la ley no necesita de contratos, ni de afiliaciones ni demostrar capacidad de pago. Debe atenderlo el equipo médico de urgencias entrenado para tal fin. Siempre se debe atender el paciente, incluso para decirle que el caso no es urgente se requiere valoración médica. Todo caso debe ser atendido por un médico y las negaciones, retardos, omisiones son violaciones a los derechos de los pacientes y constituyen delito. **La Superintendencia de Salud, expidió la Resolución número 021 de 2005, mediante la cual se exige a los empleados del sector salud diligenciar el formato de negación de servicios de salud y medicamentos. En él debe explicar el profesional de la salud la razón por la cual no se brinda por ejemplo el servicio de urgencias o medicamentos.***

*Si después de recibir la atención de urgencias, esto es, de estabilizar sus signos vitales y sacarlo del peligro, diagnosticar su situación y definir la conducta a seguir, deben remitirlo a otra institución de mayor complejidad, deben hacerlo las mismas instituciones prestadoras de salud, sin que sea necesario firmar cheques, cuotas moderadoras, pagarés, depósitos, etc. Cualquier cobro previo es ilegal.*

**3. Sujeto Pasivo.** *El sujeto pasivo, es común e indeterminado, esto es, puede ser cualquier persona que necesite y solicite la prestación del servicio médico, quirúrgico, farmacéutico u hospitalario, en cualquier nivel de atención, a una entidad responsable de la prestación del servicio, sea esta pública, mixta o privada.*

### **C. ANTIJURICIDAD**

*El objeto jurídico general tutelado es la vida y la integridad personal. El objeto jurídico específico tutelado es el cumplimiento imperativo de la seguridad social en salud para garantizar en forma efectiva y real la vida y la integridad de las personas. El cumplimiento del mandato imperativo de la prestación de los servicios públicos de salud, ordenada por la constitución y la ley, se logra con la atención médica, quirúrgica hospitalaria y farmacéutica, oportuna, pronta, efectiva y científica, para prevenir o curar las alteraciones en el*

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*cuerpo o en la mente que ponen en riesgo el bienestar o la vida de una persona, que ameritan la atención urgente de un equipo de salud.*

#### **D. CULPABILIDAD**

*El dolo es la forma de culpabilidad de este delito, esto es, que para que la conducta típica y antijurídica sea culpable, es necesario que sea dolosa. El sujeto activo no solo debe comprender y determinarse de acuerdo con esa comprensión sino además debe saber que quiere la realización de la conducta.*

#### **E. PUNIBILIDAD**

*La pena señalada para este delito es de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, que el juez en cada caso, deberá individualizarla. Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte. En caso de que como resultado de la conducta que describe el tipo penal sobrevenga la muerte del paciente, además de la imposición de la suspensión del ejercicio al profesional de la salud por el mismo término o de manera definitiva.*

### **V. PROPOSICIÓN**

Haciendo uso de las facultades conferidas por la ley 5<sup>a</sup> de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente propongo a los Honorables Representantes de la Comisión, dar Primer debate al **Proyecto de Ley N° 212 de 2015 Cámara** “*por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal de omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones*”

### **VI. TEXTO PROPUESTO**

#### **PROYECTO DE LEY 037 DE 2015 CÁMARA**

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

*Por medio de la cual se hace una adición al Código Penal; se crea el tipo penal de omisión o denegación de urgencias en salud y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** El Libro Segundo. Parte especial de los delitos en particular, Título I. De los delitos contra la vida e integridad personal. Capítulo VII. De la Omisión de Socorro del Código Penal; se adicionará y quedará así:

**Artículo 131 A. Omisión o Denegación de Urgencias en Salud.** El que teniendo la obligación de prestar el servicio de salud en centro médico autorizado en entidad pública, mixta o privada, que omita, impida, dilate, retarde o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud o directivo del centro médico; se impondrán sanciones subsidiarias de inhabilidad para el ejercicio de la profesión por el tiempo de la pena principal o cancelación definitiva de su tarjeta profesional, previo proceso por parte del Tribunal Nacional de Ética Médica, además, de las sanciones fiscales y disciplinarias.

**Parágrafo.** Para efectos de la presente Ley, se entiende por estado de urgencia, toda patología que requiera diagnóstico, tratamiento, procedimiento e intervenciones médicas inmediatas, para la estabilización de los signos vitales de la persona que requiera esta atención, a fin de garantizar su ciclo de vida y permitir el goce del derecho fundamental a la salud.

**ARTÍCULO 2º. Vigencia.** Esta Ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)

De los Honorables Congresistas,

***HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA***

Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8-68 Of.543b Tel: 3823101  
Edificio Nuevo del Congreso de la República  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)